

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del toca penal número **09/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, en contra del **auto de no vinculación a proceso** de seis de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, en la Causa Penal **JC/1274/2020**, abierta en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El día indicado, la Juez de Control de referencia, dictó la resolución materia de alzada, en la cual, decretó la no vinculación a proceso de **\*\*\*\*\***, por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**2.-** Por escrito presentado con fecha once de noviembre de dos mil veinte, la agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, interpuso el recurso de **Apelación** en contra del auto de no vinculación a proceso antes citado, haciendo valer los agravios

que a su consideración le irroga la resolución en cita; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del audio y video de la audiencia de vinculación, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

**3.-** Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución

donde la Juez de Control emitió auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\*; por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; lo que conforme al caso previsto por el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una resolución donde se emite no vinculación a proceso a favor del imputado, por lo que le atañe combatirlo al considerar agraviada a la Institución que representa por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el seis de noviembre de dos mil veinte, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el nueve de noviembre de dos mil veinte y

feneció el once del mes y año en cita, ya que los días siete y ocho del referido mes y año, fueron sábado y domingo, respectivamente por lo que son días inhábiles; siendo que el medio de impugnación fue presentado por la recurrente el último de los días con que contaba para interponer la impugnación, por tanto el recurso fue interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso del seis de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Juez de Control de Primera Instancia, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la agente del ministerio público se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**II. Análisis y resolución del asunto.** De la resolución recurrida se tiene que la Juzgadora de Control decretó la no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\*, ya que al habersele imputado el delito de violencia familiar, siendo que este como bien jurídico protegido es la familia, además de que la descripción legal del antijurídico en mención, establece como requisito esencial la existencia de la familia, pues es en esta donde un miembro de la familia realiza alguno de los supuestos contemplados en la ley en contra de otro miembro de la familia, para que se materialice el delito.

Siendo que, afirma la Juzgadora de Control, en el caso que nos ocupa, no existe familiaridad entre el sujeto activo con la sujeto pasivo, pues si bien vivieron en concubinato, a la fecha en que sucedieron los hechos ya no eran concubinos.

Así también, la Juzgadora de Control estimó que la agente del Ministerio Público al establecer el hecho materia de formulación de imputación no estableció de manera adecuada el lugar en donde sucedieron los hechos, por lo que incumplió con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto de lo anterior, la apelante hace valer que la Juzgadora debió tener por acreditada la existencia de la familiaridad entre sujeto activo y sujeto pasivo, pues debió tener conocimiento y aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Registro 2015341.

Agravio que resulta infundado, pues en primer término debe distinguirse que el criterio a que hace alusión la recurrente a la fecha no ha conformado jurisprudencia sino solo es una tesis aislada, misma que no es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Vigésimo Segundo Circuito, tesis con número XXII.P.A.9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2428, Décima Época, cuyo rubro y texto establecen:

“DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 1 y 2, punto a, dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; y que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Por su parte, el artículo 217 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro establece, en lo que interesa, que al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o

colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. En estas condiciones, las conductas y acciones asumidas por el cónyuge varón, consistentes en las agresiones físicas (golpes) y acciones verbales insultantes hacia su cónyuge mujer, como "obesa" e "inútil" y otros calificativos denostativos de su dignidad humana, configuran aquel delito, con independencia de que los testigos de cargo omitan dar cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada episodio, ya que es prácticamente imposible que una persona recuerde con precisión datos específicos de todos y cada uno de los actos y acciones de violencia, pues este tipo de conductas, que generalmente ocurren en ausencia de testigos, no se limitan a un hecho particular y aislado, sino también se integran por el cúmulo de actos y acciones de maltrato hacia alguno de los miembros de la familia que se precisan en la norma penal.”

Como se ha visto, contrario a lo que afirma la recurrente el criterio que se ha transcrito, como ya se dijo, a la fecha no se ha constituido como jurisprudencia pues se trata de una tesis aislada, además de que no es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por un Tribunal Colegiado; de ahí que al ser una tesis

aislada si bien la Autoridad puede compartir y hacer suyo ese criterio, contrario a lo que refiere la recurrente, este no es obligatorio, precisamente por no tratarse de un criterio jurisprudencial.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución; mientras que el artículo 217 de la citada Ley de Amparo, establece:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”



Como puede verse del dispositivo legal invocado, es la jurisprudencia la que resulta obligatoria en los términos que marca la propia disposición legal, no así las tesis aisladas, que se insiste, estos criterios pueden ser tomados en consideración por la Autoridad, pero carecen de esa obligatoriedad, de ahí lo infundado del agravio de la recurrente, máxime que en última instancia no establece porqué el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, resulta aplicable en el presente asunto, esto es, porque impacta para en el caso que nos ocupa, orientar que se tenga por acreditada la familiaridad entre sujeto activo con la sujeto pasivo, siendo que a la fecha en que suceden los hechos, ya no eran concubinos.

A más de lo anterior, tampoco se pierde de vista que dicho tesis fue emitida en relación al artículo 217 Bis del Código Penal Para el Estado de Querétaro, cuya hipótesis legal es distinta a la contemplada en la Legislación Penal del Estado, esto es así, pues dicho numeral establece:

“Artículo 217 Bis. Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión

grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de lo ya establecido, cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad, personas con discapacidad o que, por las condiciones de sometimiento a las que se encuentren expuestos, les genere un estado de intimidación que les impida iniciar o continuar la denuncia.”

Mientras que el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en la Entidad y que tipifica el delito de violencia familiar, dispone:

“ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.”

Como se ve de ambas disposiciones legales es inconcuso que si bien establecen tipos legales similares difiere en la redacción del mismo y por tanto por cuanto a sus elementos, de ahí que en su caso, la representación social debió establecer de manera concreta porqué la tesis que refiere pudo aplicarse en el presente asunto, máxime que no debe perderse de vista que el presente recurso se resuelve conforme lo dispone el artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sólo respecto de los agravios que formula el apelante, ya que dicho dispositivo legal es expreso en prohibir extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado; que si bien, dicho numeral establece como excepción que se podrá abordar el estudio de cuestiones diversas a las planteadas por la recurrente, como requisito para ello debe existir un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado; por lo tanto, y respecto de los agravios de la fiscalía, esta Sala realiza su estudio de estricto derecho, ya que la excepción puntualizada no le aplica, pues la representación social se constituye una institución de carácter técnico.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso  
El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En ese sentido, si bien la representación social después de invocar la tesis tantas veces mencionada, refiere que la Juzgadora de origen violenta lo establecido en el artículo 20 Apartado A, fracciones I y X de nuestra Carta Magna, resulta inoperante por deficiente, pues tampoco establece un razonamiento lógico jurídico respecto del porqué de su afirmación, y si bien, no se desatiende por este Cuerpo Colegiado que previo a dicho argumento la agente del ministerio público invocó en su concepto una “JURISPRUDENCIA emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, respecto de ello tampoco realiza un razonamiento lógico jurídico.

Bajo esta guisa, el SEGUNDO AGRAVIO que hace valer la recurrente, resulta inoperante por deficiente, pues en éste afirma:

“(...) dejar de tomar en consideración lo establecido por la **Ley General de Acceso a las Mujeres**, el cual establece en su numeral séptimo (...)”.<sup>2</sup>

De lo anterior, es evidente que la ley que invoca la representación social no existe, pues el propio nombre de la misma es ilógico, pues implicaría la existencia de una ley general de acceso

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es propio

a las mujeres, y si bien invoca el contenido del artículo que dice invocar y que esta Autoridad tiene conocimiento de la existencia de las leyes relativas a la protección de los derechos de las mujeres así como establecer su igualdad ante la Ley, en el supuesto de que esta Sala atienda o se remita a la Ley correcta, implicaría la suplencia de los agravios de la representación social que, como ya se ha dicho, esto no es posible en tratándose del sistema acusatorio adversarial, incluso, resulta por demás ilógica la petición que realiza la agente del ministerio público al término de su agravio, pues solicita:

“(...) dejando subsistente el sentido de la resolución respecto del AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE \*\*\*\*\* (...)”.

Lo que escapa de toda lógica, pues por una parte refiere o funda su argumento respecto de una ley que no existe, pero que en su concepto con base en dicha ley, en el caso que nos ocupa, permite establecer que la Juez de Control no se ajustó a derecho al considerar que el activo y la pasivo no son familia, pero en última instancia solicita se deje subsistente el auto de no vinculación a proceso, por todo ello que se afirma que el agravio que identifica como SEGUNDO la representación social es inoperante por deficiente, además de que denota una falta de atención al formular sus agravios, pues incluso no se pierde de vista que en

la parte inicial de su escrito de interposición del recurso, refiere que interpone la apelación en contra de la no vinculación a proceso del imputado “\*\*\*\*\*”, el cual no resulta imputado en el presente asunto.

Finalmente, en relación al TERCER AGRAVIO de la representación Social donde refiere que la Juzgadora de origen, no estuvo en lo correcto al establecer que la representación social no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no estableció en la formulación de imputación en detalle el lugar donde sucedieron los hechos, afirmando en contrario la apelante que sí cumplió con dicha obligación, refiriendo:

“(...) causa agravio para esta Fiscalía la inadecuada aplicación de lo dispuesto en los artículos 309, 311, 316 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por parte de la Juez de Control, quien al momento de pronunciarse respecto de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de \*\*\*\*\*y a efecto de ilustrar a la Superioridad que resuelva el presente recurso de apelación, solicito se vea la audiencia de Formulación de imputación de fecha 06 de Noviembre del 2020, toda vez que se estableció el lugar en el cual se realizó el hecho constitutivo del delito.

De lo que es evidente que efectivamente esta Fiscalía SI FORMULÓ IMPUTACIÓN, estableciendo los requisitos de tiempo, modo y lugar, sin embargo la Juzgadora refiere al resolver que dicho requisito no se cumplió y no resolvió tomando en consideración lo acontecido en la audiencia celebrada en su presencia (...).”

Agravio que, como el anterior resulta inoperante por deficiente, esto al referir la agente del ministerio público que sea este Cuerpo Colegiado quien se remita a la formulación de imputación que realizó en contra de \*\*\*\*\*, para que observando esta, sea esta Autoridad quien ubique el momento exacto donde se realizó el hecho constitutivo de delito, lo que a consideración de esta Sala, se estaría supliendo a la representación social en su función.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder de que los integrantes de esta Sala ubiquemos el dato que le favorecería a la Representación Social, en última instancia sería inatendible su agravio, pues esto no sería suficiente para, al resultar infundados en una parte e inoperantes por deficientes en otra, sus agravios, revocar el auto de no vinculación decretado por la Juez de Primera Instancia, pues en última instancia no se combatió con argumento lógico jurídico y de

manera frontal el argumento toral de la Juzgadora de Primera Instancia, al considerar que al ya no existir la relación de concubinato entre el sujeto activo con la pasivo, ya no existe familiaridad entre ellos y por consiguiente el delito atribuido no puede emerger a la vida jurídica.

Consecuentemente, se impone confirmar el auto de no vinculación a proceso emitido por la Juzgadora de Control, el seis de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la no **vinculación a proceso** de seis de noviembre de dos mil veinte, emitida a favor de **\*\*\*\*\***, por la Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, en la Causa Penal **JC/1274/2020**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez de Control del Distrito Judicial Único, que conoce de la Causa Penal



**JC/1274/2020**, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Engrósesse la presente resolución al toca que nos ocupa.

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto.